

PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)

2020-04-

FONDO FIDUCIARIO PÚBLICO

Decreto

"Fondo Fiduciario Solidario COVID 19" Creación.

Bs. As., /4/2020

VISTO lo solicitado por el MINISTERIO DE SALUD, el DECNU 2020-260;

CONSIDERANDO:

Que tal como ha reconocido la Resolución 1/2020 de la Comisión IDH del 10 de abril de 2020: "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas", las Américas y el Mundo se enfrentan actualmente a una emergencia sanitaria global sin precedentes ocasionado por la pandemia del virus que causa el COVID-19, ante el cual las medidas adoptadas por los Estados en la atención y contención del virus debe tener como centro el pleno respeto de los derechos humanos.

Que dicho organismo ha señalado que las Américas es la región más desigual del planeta, caracterizada por profundas brechas sociales en que la pobreza extrema constituyen un problema transversal a todos los Estados de la misma, por la falta o precariedad en el acceso al agua potable y al saneamiento urbano, la inseguridad alimentaria, las situaciones de contaminación ambiental y la falta de vivienda o del hábitat adecuado. Sumándose a ello altas tasas de informalidad laboral y de trabajo e ingresos precarios que afectan a un gran número de personas en la región y que hacen aún más preocupante el impacto socio económico del COVID 19. Todo lo cual dificulta o impide a millones de personas

tomar medidas básicas de prevención contra la enfermedad en particular cuando afecta a grupos de especial vulnerabilidad.

Que así también que en ese contexto la pandemia supone desafíos aún mayores para los Estados de las Américas, tanto en términos de políticas y medidas sanitarias, como en capacidades económicas que permitan poner en marcha medidas de atención y contención que resultan urgentes y necesarias para proteger efectivamente a sus poblaciones, acordes con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Que a su vez se advirtió que la pandemia genera impactos diferenciados e interseccionales sobre la realización de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) para ciertos colectivos y poblaciones en especial situación de vulnerabilidad para los que se torna esencial la adopción de políticas para prevenir eficazmente el contagio, así como de medidas de seguridad social y el acceso a sistemas de salud pública que faciliten el diagnóstico y tratamiento oportuno y asequible; a fin de brindar a las poblaciones en situación de vulnerabilidad la atención integral de la salud física y mental sin discriminación.

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que el Decreto 260/2060 amplió la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el art. 1 de la ley 27.341 en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud en relación con el Coronavirus COVID 19 por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto.

Que la adecuada atención medida de dicha pandemia en nuestro país provoca una inusual demanda de infraestructura, insumos y aparatos médicos y medicamentos cuyos alcances no pueden determinarse pero que sobrepasan las capacidades sanitarias normales.

Que el Gobierno Nacional ha resuelto con premura la provisión de cantidades extraordinarias de esos elementos para poder hacer frente a los reclamos de atención médica requerida por los afectados en los momentos de máximos efectos de la citada pandemia.

Que sin perjuicio de ello existen dificultades para la urgente provisión por parte del Estado de esos imprescindibles insumos generalmente en el mercado mundial por similar demanda que al unísono efectúan todos los demás Estados afectados por dicha pandemia, tanto de Europa, Asia y América, lo cual torna necesario el agotamiento de todos los instrumentos legales disponibles a tal fin, entre los cuales los Fondos Fiduciarios Públicos cuentan con aquilatada experiencia en nuestro medio, para realizar en forma más rápida y efectiva, colaborando con el propio Estado para la realización de determinadas obras, emprendimientos y adquisiciones ante requerimientos que comprometen seriamente el interés público y general que exigen una respuesta inmediata.

Que diferentes personas humanas y jurídicas privadas cuya potencialidad económica lo permite se han interesado en efectuar aportaciones dinerarias solidarias para la adquisición en forma privada y rápida de esos elementos.

Que resulta urgente y necesario canalizar esas inquietudes solidarias de colaboración voluntaria por parte del sector privado argentino demostrando con ello su compromiso con el bien común y el interés general de la población.

Que a los efectos de la canalización de esos propósitos resulta conveniente la creación de un Fondo Fiduciario Público de carácter solidario.

Que la importancia y excepcionalidad de la situación generada por esa Pandemia afecta el interés general de la comunidad.

Que para facilitar la ejecución y la toma de decisiones relativas al funcionamiento del Fondo Fiduciario Público, resulta necesario crear un Comité Ejecutivo que será

el encargado de impartir instrucciones y/o autorizar en forma previa las actividades a cargo de los Fiduciarios y efectuar su seguimiento y control.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada como consecuencia del Coronavirus COVID 19 requiere de una implementación expedita que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes, verificándose los presupuestos constitucionales y jurisprudenciales que habilitan el dictado del presente.

Que asimismo, para estimular el aporte de los particulares al Fondo se establece la posibilidad de su deducción en el impuesto a las ganancias o en el impuesto a los bienes personales u otro que en el futuro grave el patrimonio con carácter de emergencia con motivo del COVID 19 en el caso de los contribuyentes alcanzados y considerando que tratándose de materia tributaria que requiere el respeto irrestricto del principio de reserva de ley (arts. 4º, 17, 19, 75, 76 y 99 inc. 3º de la CN), exorbitando el marco del presente se suscribe simultáneamente y con iguales fundamentos un proyecto de modificación impositivo asumiendo el Poder Ejecutivo el compromiso irrevocable de su inmediata remisión al Congreso de la Nación.

Que han tomado la intervención correspondiente los Servicios Jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 99, incisos 1 y 3 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con los Artículos 2º, 19 y 20 de la Ley N° 26.122.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE
MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1°.- Créase el "FONDO FIDUCIARIO PÚBLICO SOLIDARIO COVID 19 ", que se conformará como un fideicomiso de administración y financiero destinado exclusivamente a la adquisición de todo tipo de insumo sanitario y de medicamentos necesarios para afrontar la afección ocasionada por el COVID-19, que será puesto a disposición de los centros de salud, hospitales y dispositivos sanitarios extraordinarios, de carácter público para la atención de la pandemia.

Artículo 2°.- A los efectos del presente Decreto, los siguientes términos tendrán el siguiente significado:

a) Fiduciante: las personas humanas y jurídicas privadas que efectúen aportes patrimoniales en propiedad fiduciaria al "FONDO FIDUCIARIO PÚBLICO SOLIDARIO COVID 19", en los términos de la presente norma y del contrato de fideicomiso respectivo.

b) Fiduciarios: la Cruz Roja Argentina y Médicos del Mundo Argentina, como administradores de los bienes que se transfieren en fideicomiso, quienes actuarán de manera conjunta, de conformidad con las pautas establecidas en el Contrato de Fideicomiso y las instrucciones dispuestas por el Comité Ejecutivo.

c) Beneficiarios: centros de salud, hospitales y dispositivos sanitarios extraordinarios públicos, para la atención de la pandemia.

d) Fideicomisario: La Sociedad Argentina de Infectología será la destinataria final de los fondos que integren el "FONDO FIDUCIARIO PÚBLICO SOLIDARIO COVID 19", en caso de su extinción o liquidación, los que deberán destinarse a programas de salud.

f) Comité Ejecutivo: Estará compuesto por los representantes mencionados en el Artículo 6° del presente. Es el encargado de impartir instrucciones y/o autorizar en forma previa las actividades a cargo de los Fiduciarios y efectuar su seguimiento.

g) Bienes Fideicomitidos: los fondos aportados en propiedad fiduciaria al fideicomiso.

Artículo 3°.- El Ministerio de Salud es Autoridad de Aplicación de la presente norma.

Artículo 4°.- El FONDO FIDUCIARIO PÚBLICO SOLIDARIO COVID 19" tendrá la misma vigencia que el estado de emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la pandemia declarada en el DECNU 2020-260 y modificatorios.

No obstante ello los fiduciarios conservarán los recursos suficientes para atender los compromisos pendientes reales o contingentes que haya asumido el fondo hasta la fecha de extinción de sus obligaciones.

Artículo 5°.- Créase el Comité Ejecutivo del "FONDO FIDUCIARIO PÚBLICO SOLIDARIO COVID 19", quien tendrá a su cargo la autorización, contralor y seguimiento de las acciones de los Fiduciarios.

En ese marco, tendrá las siguientes funciones:

a) Evaluar la necesidad y oportunidad de la adquisición de todo tipo de insumos sanitarios y de medicamentos.

b) Instruir a los Fiduciarios para la adquisición de todo tipo de insumo sanitario y de medicamentos necesarios.

c) Controlar y fiscalizar las adquisiciones, en base a criterios de razonabilidad.

Artículo 6°.- El Comité Ejecutivo estará integrado por una o un (1) representante titular y una o un (1) representante suplente de los siguientes organismos y entidades:

1.-Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

2.-Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Buenos Aires.

3.-Sociedad Argentina de Infectología.

Artículo 7°.- A los fines de la constitución y funcionamiento del FONDO FIDUCIARIO PÚBLICO SOLIDARIO COVID 19, suspéndase la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 8° inc. d) de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones, sin perjuicio de las facultades de control que dicha norma les otorga a la Sindicatura General de la Nación y a la Auditoría General de la Nación.

Artículo 8°.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a suscribir el Contrato de Fideicomiso con los Fiduciarios.

Artículo 9°.- Invítase a las y los contribuyentes a efectuar aportes dinerarios y de bienes patrimoniales a fin de constituir el Fondo Fiduciario Público Solidario COVID-19.

Artículo 10°.- El Comité Ejecutivo dictará su propio reglamento interno de funcionamiento en el término de cinco (5) días, luego de la publicación del presente.

Artículo 11.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 12.- Suscríbese juntamente con el presente un proyecto de ley bajo la redacción que se transcribe al final de este artículo asumiendo el PODER EJECUTIVO el compromiso irrevocable de su inmediata remisión al H. Congreso de la Nación.

“EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN SANCIONAN CON FUERZA DE L E Y :

Artículo 1°.- Incorpórase como inciso j) del artículo 85 de la Ley N° 20628 (t.o. D824/19), el siguiente texto:

“ARTÍCULO 85.- De la ganancia del año fiscal,, se podrá deducir:

....

j) Las aportaciones efectuadas al Fondo Fiduciario Solidario COVID 19 realizadas en las condiciones que determine la reglamentación y hasta el límite del TREINTA POR CIENTO (30 %) de la ganancia neta del ejercicio.”

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 25 in fine de la Ley N° 23966, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 25.-

Artículo...: El gravamen correspondiente a las acciones o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley General de Sociedades ley 19.550, t.o. 1984 y sus modificaciones, cuyos titulares sean personas humanas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el país o en el exterior, y/o sociedades y/o cualquier otra persona jurídica, domiciliada en el exterior, será liquidado o ingresado por las sociedades regidas por esa ley y la alícuota a aplicar será de

cincuenta centésimos por ciento (0,50%) sobre el valor determinado de acuerdo con lo establecido por el inciso h) del artículo 22 de la presente norma. El impuesto así ingresado tendrá el carácter de pago único y definitivo. (Párrafo sustituido por art. 29 de la Ley N° 27.541 B.O. 23/12/2019, con efectos a partir del período fiscal 2019 inclusive. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.)

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se presume sin admitir prueba en contrario, que las acciones y/o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales (t.o. 1984) y sus modificaciones, cuyos titulares sean sociedades, cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones, domiciliados, radicados o ubicados en el exterior, pertenecen de manera indirecta a personas físicas domiciliadas en el exterior o a sucesiones indivisas allí radicadas.

Las sociedades responsables del ingreso del gravamen, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, tendrán derecho a reintegrarse el importe abonado, incluso reteniendo y/o ejecutando directamente los bienes que dieron origen al pago.

Tratándose de fideicomisos no mencionados en el inciso i) del artículo 22 de esta ley excepto cuando, el fiduciante sea el Estado nacional, provincial, municipal o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o aquéllos se encuentren destinados al desarrollo de obras de infraestructura que constituyan un objetivo prioritario y de interés del Estado nacional, el gravamen será liquidado e ingresado por quienes asuman la calidad de fiduciarios, aplicando la alícuota indicada en el primer párrafo sobre el valor de los bienes que integren el fideicomiso al 31 de diciembre de cada año, determinado de acuerdo con lo establecido en el inciso k) del artículo 22 de la presente ley. El impuesto así ingresado tendrá el carácter de pago único y definitivo. En caso que el Estado nacional, provincial, municipal o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comparta la calidad de fiduciante con otros sujetos, el gravamen se determinará

sobre la participación de estos últimos, excepto en los fideicomisos que desarrollen las obras de infraestructura a que se refiere el presente párrafo.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, se presume sin admitir prueba en contrario, que los bienes que integran el fideicomiso pertenecen de manera directa o indirecta a sujetos pasivos del gravamen.

El Ministerio de Economía y Producción dictará las normas aclaratorias e interpretativas referidas a las excepciones previstas en el cuarto párrafo del presente artículo.

Las aportaciones efectuadas al Fondo Fiduciario Solidario COVID 19 en el caso de los sujetos pasivos de impuestos que graven el patrimonio vigentes (Bienes Personales) o a crearse en carácter de emergencia y, siempre que no los utilicen como deducción del impuesto a las ganancias, pueden utilizarse como pago total o a cuenta de ellos en el período fiscal en que se efectivicen.”

Artículo 3°.- Las aportaciones efectuadas al Fondo Fiduciario Público Solidario COVID 19 en el caso de los sujetos pasivos de impuestos que graven el patrimonio a crearse en carácter de emergencia y, siempre que no los utilicen como deducción o pago en otros impuestos vigentes, pueden utilizarse como pago total o a cuenta del mismo para el período fiscal en que se efectivicen.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder ejecutivo.-“

Artículo 13.- Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Artículo 14.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.